



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 10 NOV 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. 11001400305420200020901

### I. ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial de fecha 6 de octubre de 2021 y dado lo allí contenido, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto sin fecha, pero notificado por estado del 2 de octubre de 2020, proferido por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá.**

### II. ANTECEDENTES

El señor **Rodrigo Manuel Donado Caamaño**, mediante procurador judicial, formuló demanda ejecutiva contra **Consultec Web Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación de Consultorías Técnicas y Profesional**, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de **\$66'000.000,00.**, más intereses moratorios desde el 3 de enero de 2017 y hasta el momento que se pague la obligación, así como también por la suma de **\$30'537.445,00.**, por concepto de intereses corrientes y, últimamente, por las costas procesales.

Como sustento fáctico de las pretensiones se compendian:

- a. **Consultec Web Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación de Consultorías Técnicas y Profesional**, por intermedio de su representante legal suscribió una letra de cambio por la suma de **\$66'000.000,00.**
- b. La deudora no ha pagado la obligación a pesar de los requerimientos y la letra de cambio cumple los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio.

El Juez *a quo* negó la orden de pago reclamada, al considerar que la letra de cambio aportada como base de ejecución carece de la firma del creador, siendo este un requisito esencial general previsto en el numeral 2° del artículo 612 del Código de Comercio; luego, no cuenta con aptitud ejecutiva como lo determina el artículo 625 *ibidem*.

Frente a la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, afirmando que no se puede descalificar como letra de cambio el documento aportado como base de ejecución, debido a que es posible que el girado sea a la vez girador y que, en este caso, está la firma del aceptante.

En auto del 17 de febrero de 2021, el Juez *a quo* no revocó el auto atacado y concedió la alzada, de la que se ocupa actualmente este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Como es ampliamente conocido, la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación. Mediante este documento, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida para el efecto.

Para la creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada “girador” o “creador”, quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero (ya que en algunos casos la letra de cambio puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros), y por otra parte se encuentra el “girado” o “deudor”, quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.

La legislación comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de cambio, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 671 del Código de Comercio y comprenden:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- El nombre del girado (deudor).
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda, que en caso de no estar estipulada, podrá ser cobrada “a la vista”.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).

En lo que concierne al tema en concreto, la ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

No hay duda que conforme a la preceptiva contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, es requisito de la esencia de esta clase de títulos valores el que contenga la firma de quien lo crea, pues es uno de aquellos sin los cuales el negocio pretendido por las partes no produce ningún efecto, no existe, o dicho negocio se convierte en otro de naturaleza distinta al inicialmente pactado.

Examinado el documento base de esta acción ejecutiva, frente a esta normatividad se evidencia que el obligado al pago suscribió aquella letra en su calidad de creador del título, a la sazón de aceptante, encontrándose así cumplido el requerimiento que consagra esa disposición comercial, cuando por lo demás esa codificación comercial no exige otra firma para darle existencia al negocio jurídico contenido en un título valor de los aquí estudiados, tanto más si esa rúbrica se equipara a la del girador, por lo que es dable concluir en estas condiciones que está acreditada la obligación en cabeza de la parte demandada.

En contraste con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia STC-4164 de 2019<sup>1</sup>, estableció que en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada”, se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, para lo cual expresó:

*“(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)”.* (Énfasis propio del Despacho).

Adicionalmente, la Corte precisó:

---

<sup>1</sup> M.P., Ariel Salazar Ramírez

"(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.

'La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio 'a cargo del mismo girador', caso en el cual, según este precepto, 'el girador quedará obligado como aceptante', de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.' (Énfasis propio del Despacho).

Por todo lo discurrido, el auto revisado se revocará, atendiendo las razones aquí planteadas, para lo cual se ordenará al **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá**, que emita una nueva decisión en la que adopte la determinación que en derecho corresponda, conforme lo aquí considerado.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, proferido por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá**, que emita una nueva decisión en la que adopte la determinación que en derecho corresponda, conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, con destino al Juzgado de primera instancia devuélvase el expediente digital que contiene esta demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 33 - hoy 11 NOV. 2021</p> <p>  PABLO ALBERTO TELTO LARA  Secretario</p>
--